

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
EDIF ANSELMO BARRETO LEÓN
Secretario: SEBASTIAN SANCHEZ
Jovanna Milly FAU 20546303951
soft
Fecha: 16/10/2023 17:24:33, Razón
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: LIMA /
ANTICORRUPCION, FIRMA
DIGITAL

EDIENTE : 02924-2021-1-1826-JR-PE-01
Z : HUAYLLANI CHOQUEPUMA, WALTHER
ECIALISTA : SEBASTIÁN SÁNCHEZ, JOVANNA MILLY
ISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
UTADO : VICENTE JARAMILLO, ELGER
ITO : EXTRACCIÓN ILEGAL DE ESPECIES ACUÁTICAS
RAVIADO : EL ESTADO PERUANO-MINAM

AUTO QUE DECLARA NULA LA INVESTIGACIÓN Y EJERCE POTESTAD CONSTITUCIONAL
DE CONTROL DIFUSO RESPECTO A LOS EDICTOS ELECTRÓNICOS EN SEDE FISCAL

ÍNDICE

P PARTE EXPOSITIVA

P PARTE CONSIDERATIVA

P PRIMERO. ASPECTOS ESENCIALES DEL PROCESO.

SEGUNDO. IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

- 2.1 Respecto a la formalización
- 2.2 Respecto a la ausencia de abogado defensor público

TERCERO. NULIDAD ABSOLUTA POR QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA

CUARTO. INAPLICACIÓN POR CONTROL DIFUSO

- 4.1 Cu estiones preliminares
- 4.2 Norma controvertida y procedimiento problemático desde un enfoque constitucional
- 4.3 In aplicación via control difuso desde el enfoque del Tribunal Constitucional
 - 4.3.a *Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa o que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional*
 - 4.3.b *Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso*
 - 4.3.c *Identificación de un perjuicio ocasionado por la ley*
 - 4.3.d *Verificación de la inexistencia de pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control*
 - 4.3.e *Búsqueda de otro sentido interpretativo que pueda salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad*
 - 4.3.f *Verificación de que la norma a inaplicarse resulta evidentemente incompatible con la Constitución y declaración de inaplicación de ésta al caso concreto*
- 4.4 In aplicación via control difuso desde el enfoque de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República
 - 4.3.a Presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales.
 - 4.3.b Juicio de relevancia
 - 4.3.c labor interpretativa exhaustiva
 - 4.3.d Identificación de los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención – Test de proporcionalidad
 - Examen de Idoneidad (de medio a fin)
 - Examen de necesidad (De medio a medio)
 - Proporcionalidad

QUINTO. CONSECUENCIAS DE LA INAPLICACIÓN NORMATIVA

SEXTO. ELEVACIÓN EN CONSULTA Y RECOMENDACIÓN

SÉPTIMO. CONSIDERACIÓN ADICIONAL FINAL

P PARTE RESOLUTIVA



PODER JUDICIAL
Walter Huayllani Choquepuma
JUEZ
Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial
en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad
Intelectual y Ambientales de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Av. Abancay Cuadra 5, Lima - Sede: Anselmo Barreto León
E-mail: salajipaduanerolima@pj.gob.pe
Teléfono: 01 410 1010 Anexo 12351

PODER JUDICIAL
JOVANNA MILLY SEBASTIAN SANCHEZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
Juzgado de Investigación Preparatoria
Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios,
de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Resolución N.º 11

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés

Visto: el requerimiento de acusación formulado por el señor ROLDÁN SOTO SALAZAR, en su condición de fiscal provincial penal de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima, contra el ciudadano ELGER VICENTE JARAMILLO —en adelante el investigado o Vicente Jaramillo— en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito ambiental-extracción ilegal de especies acuáticas, en agravio del Estado, y con la revisión de las piezas procesales obrantes en autos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ASPECTOS ESENCIALES DEL PROCESO

El trámite de esta causa estuvo sometido a las reglas del Código de Procedimientos Penales y con posterioridad al Código Procesal Penal —en adelante CPP o NCPP—. El *iter* procesal fue el siguiente:

- 1.1. La imputación versa sobre la presunta comisión del delito de extracción ilegal de especies acuáticas, por hechos suscitados el 22 de diciembre de 2017 en el desembarcadero artesanal de Pucusana, en el que VICENTE JARAMILLO, en su condición de responsable de la embarcación artesanal, fue intervenido extrayendo cinco toneladas de pota o calamar gigante —a título de autor—, por no contar con permiso de pesca de conformidad con la Ley General de Pesca y su respectivo Reglamento —folio 3—.
- 1.2. Bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales se abrió investigación en sede policial contra los ciudadanos Elsa Graciela Vega Pardo, Julio César Deza Villanueva y ELGER VICENTE JARAMILLO el 31 de mayo de 2018 —folio 58—.
- 1.3. Al entrar en vigencia el D. Leg. 957 —NCPP— en el Distrito Judicial y Fiscal de Lima el 15 de junio de 2021, el 27 de julio del mismo año se expidió la Disposición N.º 01, que adecuó la investigación al nuevo régimen —folio 238—.
- 1.4. El 2 de agosto de 2021 se emitió la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria por el plazo de 120 días y se precisó la notificación vía edicto en su parte resolutive —folios 246 a 252—.
- 1.5. Transcurridos seis meses después de la formalización —plazo que superó los 120 días iniciales—, el 7 de febrero de 2022 se emitió la disposición de prórroga de investigación preparatoria por el plazo de 60 días y se ratificó la notificación y convocatoria por edicto a VICENTE JARAMILLO para una segunda diligencia —folios 290 y 291—.
- 1.6. El 19 de mayo de 2022 se comunicó al Juzgado la conclusión de la investigación preparatoria —folio 314— y, como consecuencia de ello, el 25 de agosto del mismo año se formuló el requerimiento mixto, cuyo extremo acusatorio fue únicamente contra VICENTE JARAMILLO —folio 330 a 339—.

La causa de convicción de la acusación está sustentada esencialmente en prueba preconstituida de carácter documental obtenida antes de la adecuación y formalización de su investigación en sede judicial —antes de la entrada en vigencia del NCPP—. Así consta en los diez elementos de convicción consignados en el apartado IV de la acusación, esto es, durante la Investigación preparatoria no se llevó a cabo ninguna diligencia diferente a los documentos que con anterioridad ya tenía el titular de la acción penal. Solo resultaba importante ubicar y notificar al



PODER JUDICIAL
Huayllani
ANTHER HUAYLLANI CHOQUEPUMA
JUEZ
Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial
en Delitos Tributarios, Aduaneros, de Propiedad
Intelectual y Ambiental de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Av. Abancay Cuadra 5, Lima - Sede: Anselmo Barreto León
E-mail: salajipaduanerolima@pj.gob.pe
Teléfono: 01 410 1010 Anexo 42351

PODER JUDICIAL
Jovanna Milin
JOVANNA MILIN REBASTIAN SAN
ESPECIALISTA EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS,
DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTALES
Juzgado de Investigación Preparatoria
Supraprovincial en Delitos Tributarios,
de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Página 2 de 26

investigado para constituirlo al proceso y recabar su declaración con la posibilidad de que ejerza su derecho constitucional a guardar silencio, el cual no fue factible por la indebida notificación.

SEGUNDO. IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Durante la investigación preparatoria no se llevó a cabo una diligente notificación de la disposición de formalización de investigación preparatoria ni se asignó un defensor público para que pueda efectuar el control debido del proceso en sede fiscal. Así, se aprecia lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LA FORMALIZACIÓN

- a. La formalización de la investigación preparatoria cumple un rol trascendente en el proceso porque determina el ejercicio propio de la acción penal. Tiene efectos vinculantes, entre ellos, el someter a un ciudadano a una investigación judicializada que genera la suspensión del plazo de prescripción. En virtud de ello, el Ministerio Público por mandato legal debe notificar al investigado, conforme al inciso 3 del artículo 336 del CPP, con la finalidad de que este conozca los cargos —hechos, calificación jurídica y elementos de convicción recabados en sede preliminar— que serán materia de investigación sujeta a control judicial y pueda ejercer su derecho de defensa. La disposición de formalización de investigación preparatoria fue emitida el 2 de agosto de 2021 —folio 246— y la acusación luego de un año, periodo en el cual no se apreció un diligenciamiento debido de la notificación de la disposición de formalización.
- b. Durante la investigación preparatoria, por información consignada por el propio representante del Ministerio Público y conforme consta en el folio 315, se pretendió notificar a VICENTE JARAMILLO con la disposición de prórroga de investigación en el anexo Las Mercedes, paradero 24, caserío Arbolsol Alto, Mórrope, Lambayeque. Sin embargo, en la misma cédula obra la siguiente anotación: “Pobladores de la zona refieren no conocer al notificado”. Este es un dato objetivo que tuvo que ser evaluado y atendido por el Ministerio Público para dotar de factibilidad a su investigación.
- c. La disposición de formalización de investigación —folio 246— refiere que el ahora procesado residía en la “comunidad Andurco, sector El Algarrobo, en el distrito y provincia de Ayabaca del departamento de Piura”. Sin embargo, conforme a la anotación obrante en el folio 224, el 21 de enero de 2020 también se informó al Ministerio Público que el ciudadano ELGER VICENTE JARAMILLO no vivía en el lugar desde hacía varios años, información consignada por las razones que brindaron los vecinos de la zona, según consta en la respectiva cédula. Este y el anterior informe son datos objetivos que el Ministerio Público ya conocía durante su investigación previa a la adecuación y formalización porque la cédula del folio 224 data de octubre de 2020, esto es, previamente a la vigencia del NCPP. En tal sentido, es posible afirmar que materialmente no se cumplió con la debida notificación de la disposición de formalización de investigación preparatoria en un domicilio determinado.



- d. En la propia disposición de formalización de investigación preparatoria, sin fundamentación alguna, se consignó como domicilio del investigado el de la comunidad Andurco —donde se dijo que no residía— y se ordenó que se notifique por edicto a Elger Vicente Jaramillo —sin precisarse si tenía que ser físico o electrónico—, y con ese motivo se emitió la notificación por edicto electrónico obrante en los folios 277 a 282, en el que en una sola cédula se ordenó la notificación de cuatro instrumentos relevantes para el proceso:
- La disposición de adecuación al NCPP.
 - El archivo de investigación respecto a otras dos personas.
 - La disposición de formalización de investigación preparatoria.
 - La programación de diligencias, como la declaración de VICENTE JARAMILLO.
- e. El edicto electrónico publicado se efectuó durante tres días consecutivos —folios 278 a 282—. También se notificó vía edicto electrónico la ampliación de su investigación —folio 298—.
- f. Como se puede apreciar, toda la investigación se llevó a cabo empleando edictos electrónicos sin efectuarse el requerimiento para la declaración judicial de ausencia pese a que VICENTE JARAMILLO nunca se presentó ante el primer llamado por edicto, con lo cual se incumplió el procedimiento previsto por la ley.

2.2. RESPECTO A LA AUSENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO

- a. Conociendo el Ministerio Público la inminente ausencia del investigado y la imprecisión de su ubicación y desobediencia a sus llamadas vía su edicto electrónico —forma excepcional de convocatoria y puesta en conocimiento de la actividad jurisdiccional—, y en cumplimiento de su función constitucional como defensor de la legalidad al tener el deber de cautelar el derecho de la parte investigada —ausente—, tuvo que solicitar la declaración judicial de ausencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 79 del CPP, porque su investigación y la incorporación de una parte ya estaban sometidas a control judicial, conforme establece el artículo 29.1 del NCPP.
- b. El citado procedimiento se realiza para cumplir dos finalidades expresamente declaradas en los incisos 3 y 4 del artículo 79 del acotado código: (i) ubicar mediante captura al investigado renuente a la convocatoria que no tiene actualizada su dirección en su ficha Reniec para comunicar que en su contra se instaura un proceso penal, y (ii) para que el proceso no se detenga por la ausencia del investigado y prosiga su realización con la designación de un defensor privado o público; en el primer caso, al que proponga un familiar del investigado, y el segundo supuesto cuando no se apersona ningún letrado.
- c. La asignación de un defensor público durante la investigación permitirá garantizar el derecho de defensa de la parte investigada, aun cuando se halle ausente, quien



por tal condición sitúa en riesgo potencial su libertad. Por lo tanto, se debe garantizar el derecho de defensa técnica.

- d. En el caso evaluado, además de incumplir con el procedimiento predeterminado por ley, no se garantizó ni cauteló el derecho de defensa del ahora acusado. Muestra de ello es que en la acusación se ha consignado el domicilio en el que residía, cuando lo correcto conforme a los antecedentes sería la mención a un defensor público para proseguir con la tramitación de la etapa intermedia o que sus notificaciones fueron vía edicto electrónico. Sin embargo, ese dato se omitió y se brindó la dirección real para que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima remita una notificación al domicilio real en el departamento de Piura, provincia y distrito de Ayabaca, con todos los esfuerzos logísticos e institucionales que ello demanda para verificar o tener la misma respuesta que en su día recibió el Ministerio Público, a sabiendas de la imposibilidad fáctica.
- e. Con los edictos electrónicos se han programado las declaraciones de VICENTE JARAMILLO; sin embargo, estas no se realizaron por obvias razones.

En ese sentido, se han configurado dos vicios que deben ser sometidos al tamiz de la nulidad absoluta: (i) no se cumplió con el procedimiento para la declaración judicial de ausencia y (ii) no se garantizó el derecho de defensa del investigado.

TERCERO. NULIDAD ABSOLUTA POR QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA

- 3.1. Como consecuencia de lo antes expuesto, es evidente que se ha configurado la transgresión al derecho del imputado a conocer los cargos que se le imputan, previsto en el artículo 71 del CPP, cuyo fundamento constitucional se halla en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, esto es, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso e, indirectamente, el procedimiento para declararlo ausente, así como el principio de reserva de ley para el debido proceso.
- 3.2. El quiebre del mencionado derecho es irreversible porque la etapa de investigación ya concluyó, por lo que se configura la causal prevista en el literal a) del artículo 150 del CPP, que señala lo siguiente: "A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia".
- 3.3. El derecho de defensa del ahora acusado no se garantizó ni se le designó defensor público durante toda la investigación. Tanto la formalización como su ampliación y conclusión fueron notificadas por edicto electrónico, forma excepcional usada como regla en este caso e impropia conforme al control difuso que efectuaré en líneas posteriores.

En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la investigación y retrotraer la causa hasta el momento de la formalización, a efectos de que cumpla debidamente con ponerse en conocimiento del imputado o se formule el remedio correspondiente.



PODER JUDICIAL
Walter Huayllani Choquepuma
WALTER HUAYLLANI CHOQUEPUMA
JUEZ
Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial
en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad
Intelectual y Ambientales de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Av. Abancay Cuadra 5, Lima - Sede: Anselmo Barreto León
E-mail: salajipaduanero@psj.lima.dpj.gob.pe
Teléfono: 01 410 1010 Anexo 12351

PODER JUDICIAL
[Signature]
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado de Investigación Preparatoria
Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios,
de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTO. INAPLICACIÓN POR CONTROL DIFUSO

4.1. CUESTIONES PRELIMINARES

- 4.1.a. Los jueces somos garantes del Estado constitucional de derecho, modelo en el que *prima facie* la norma constitucional —*norma normarum*— tiene rigor y las demás normas que integran el sistema jurídico —de rango legal o infralegal— se encuentran subordinadas a ella.
- 4.1.b. La facultad para ejercer el control difuso a nivel constitucional se halla en el segundo párrafo del artículo 138 de la carta política fundamental, que habilita al juez a inaplicar una norma legal o de menor jerarquía que vulnere normas de rango constitucional. También el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prevé que, en caso de “incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución”.
- 4.1.c. El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado democrático y social de derecho. De ahí que conviene siempre recalcar que la Constitución es una auténtica norma jurídica, la ley fundamental de la sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable¹.
- 4.1.d. Los criterios para someter una norma bajo los estándares de control difuso han sido establecidos en dos instrumentos relevantes tanto del Tribunal Constitucional como de la Sala Suprema Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, los cuales son:

REGLAS PARA EL CONTROL DIFUSO	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	PODER JUDICIAL
Sentencia N.° 2132-2008-AA	Resolución Consultiva Vinculante Expediente N.° 1618-2016/Lima Norte
<ul style="list-style-type: none"> • Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa o que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. • Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso. • Identificación de un perjuicio ocasionado por la ley. • Verificación de la inexistencia de pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control. • Búsqueda de otro sentido interpretativo que pueda salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad • Verificación de que la norma a inaplicarse resulta evidentemente incompatible con la Constitución y declaración de inaplicación de esta al caso concreto. 	<ul style="list-style-type: none"> • Presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales. • Juicio de relevancia. • Labor interpretativa exhaustiva. • Identificación de los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención-test de proporcionalidad. <ul style="list-style-type: none"> o Examen de idoneidad (de medio a fin). o Examen de necesidad (de medio a medio). o Proporcionalidad.

¹ Expediente N.° 00374-2017-PA/TC-Lima.

4.2. NORMA CONTROVERTIDA Y PROCEDIMIENTO PROBLEMÁTICO DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL

El hecho problemático y su sustento normativo son los siguientes:

N.º	Indicador	Descripción
1	Hecho problemático	Las notificaciones vía edicto electrónico realizadas por el Ministerio Público durante la investigación preparatoria ante la inminente ausencia del investigado sin contar con base normativa legitimada para dicho procedimiento, cuando tal escenario tiene trámite expresamente declarado en la ley. Específicamente, si su realización es una potestad del fiscal que se halla a cargo de una investigación preparatoria bajo control judicial. La resolución de la Fiscalía de la Nación no tiene rango de ley.
2	Norma habilitante	Reglamento de Notificaciones - Resolución N.º 5476-2014-MP-FN Artículo 46º. Diligenciamiento de la notificación Las notificaciones por edicto que determine publicar el fiscal a cargo del caso, cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, deberán efectuarse a través de la página web del Ministerio Público, excepcionalmente, cuando exista mandato judicial expreso y en el caso en que no sea posible, por las condiciones tecnológicas y la lejanía de la dependencia fiscal, el fiscal podrá disponer la notificación por edicto a través del diario oficial o el de mayor circulación de la circunscripción del distrito fiscal, previa disponibilidad presupuestal aprobada a través de la gerencia general o gerencia administrativa en las unidades ejecutoras, debiendo fijar el edicto en el mural de la fiscalía y en los sitios que aseguren su mayor difusión, debiendo constar en acta las fechas en que se exhibieron.

Sobre la base del indicador y la descripción mencionada, efectúo las siguientes precisiones:


4.2.a. El artículo 128 del CPP prevé el edicto como una forma excepcional de notificación y precisa el siguiente texto:

Quando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en el Diario Oficial de la sede de la Corte Superior o a través del Portal o página web de la Institución, sin perjuicio de las medidas convenientes para localizarlo.

4.2.b. El edicto, por sus antecedentes históricos, constituye el anuncio público de la autoridad jurisdiccional para que en un espacio y tiempo determinado la sociedad en su conjunto tome conocimiento del llamamiento que hace la autoridad judicial a uno de los ciudadanos para realizar determinada diligencia. Enterada la sociedad de dicho requerimiento —dentro del cual se halla el propio convocado, así como su familia y sus amigos—, informa al interesado o a su entorno familiar de la convocatoria que efectúa la autoridad judicial a fin de aquel este comparezca.

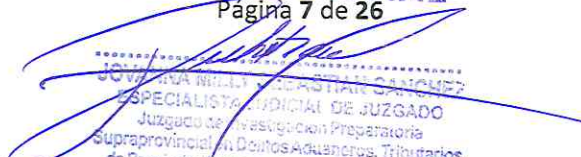
4.2.c. Un primer problema que surge es en el extremo mediante el cual se habilita el edicto electrónico vía el portal o la página web de la institución porque la interpretación restrictiva y conforme al artículo VII.3 del Título Preliminar del CPP —la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales será interpretada restrictivamente— permite aseverar que el artículo 128 del referido código es una facultad exclusiva para el órgano jurisdiccional, mas no para el Ministerio Público. Es una manifestación privativa del poder jurisdiccional, específicamente, de la facultad coercitiva que tiene el Poder Judicial, máxime aún si el citado precepto



PODER JUDICIAL

WALTER HUAYLLANI CHOQUEPUMA
 JUEZ
 Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial
 en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad
 Intelectual y Ambiental de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Av. Abancay Cuadra 5, Lima - Sede: Anselmo Barreto León
 E-mail: salajipaduanerolima@pj.gob.pe
 Teléfono: 01 410 1010 Anexo 12351

PODER JUDICIAL
 Página 7 de 26


JOVANNA NELLY PACHECO SANCHEZ
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
 Juzgado de Investigación Preparatoria
 Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios,
 de Propiedad Intelectual y Ambiental de Lima

señala el término "Resolución", el cual es de emisión exclusiva del órgano jurisdiccional, conforme describiré en líneas posteriores.

- 4.2.d. El origen de la notificación por edicto en sede fiscal surgió con la implementación del D. Leg. 957, en el que la representación institucional del Ministerio Público ha emitido un conjunto de instrumentos internos de gestión, entre ellos, la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 5476-2014-MP-FN, del 29 de diciembre de 2014, que aprobó el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades, con el fin de garantizar la validez, eficacia, oportunidad, transparencia y eficiencia en las actuaciones fiscales, así como la seguridad y el bienestar de los ciudadanos. Entiéndanse estas últimas premisas como condiciones para optimizar el conocimiento de las principales decisiones del Ministerio Público y dotar de eficiencia al artículo 159 de la Constitución Política del Perú, conjuntamente con los principios establecidos en el Título Preliminar del NCPP, específicamente el mencionado en el numeral 3 del artículo IV.
- 4.2.e. El citado instrumento fue modificado e implementó la realización del edicto electrónico como forma de notificación con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2916-2016-MP-FN, cuya exposición de motivos es la siguiente:

Que, las dependencias Fiscales vienen solicitando la publicación de notificaciones por edicto a través del Diario Oficial de la sede del Distrito Fiscal y de otro de mayor circulación durante tres días consecutivos, afectando la disponibilidad presupuestal al no contar con los recursos suficientes para cubrir dicha demanda y por tanto tener que disponer de los recursos destinados para la atención de otras necesidades de bienes y servicios ya programados, a pesar de contar con otras opciones que no generan gasto alguno a la Institución;

Que, estando en implementación progresiva la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, que establece en su artículo 128°, que cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en el Diario Oficial de la sede de la Corte Superior o a través del Portal o página web de la Institución, sin perjuicio de las medidas convenientes para localizarlo.

Que, resulta necesario modificar, lo dispuesto en el artículo 46° del Reglamento mencionado en el primer considerando, a fin de adecuar la necesidad de publicación de los edictos con la asignación de los recursos institucionales.

- 4.2.f. El nuevo texto modificado del artículo 46, que reglamenta la notificación por edicto electrónico, señala lo que sigue:

Artículo 46°. Diligenciamiento de la Notificación:

Las notificaciones por edicto que determine publicar el Fiscal a cargo del caso, cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, deberán efectuarse a través de la página web del Ministerio Público, excepcionalmente, cuando exista mandato judicial expreso y en el caso en que no sea posible, por las condiciones tecnológicas y la lejanía de la dependencia fiscal, el Fiscal podrá disponer la notificación por edicto a través del Diario Oficial o el de mayor circulación de la circunscripción del Distrito Fiscal, previa disponibilidad presupuestal aprobada a través de la Gerencia General o Gerencia Administrativa en las Unidades Ejecutoras, debiendo fijar el edicto

Av. Abancay Cuadra 5, Lima - Sede: Anselmo Barreto León

E-mail: salajipaduanerolima@pj.gob.pe
Teléfono: 01 410 1010 Anexo 12351



PODER JUDICIAL
Walter Huayllani Choquepuma
WALTHER HUAYLLANI CHOQUEPUMA
JUEZ
Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial
en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad
Intelectual y Ambiental de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Página 8 de 26
Walter Huayllani Choquepuma
WALTHER HUAYLLANI CHOQUEPUMA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO,
Juzgado de Investigación Preparatoria
Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios,
de Propiedad Intelectual y Ambiental de Lima

en el mural de la fiscalía y en los sitios que aseguren su mayor difusión, debiendo constar en acta las fechas en que se exhibieron.

En todos los casos, la publicación se efectuará por un periodo de tres (03) días hábiles consecutivos, incorporando como acreditación en la carpeta fiscal las constancias de la publicación vía web emitidas por el personal del área encargada o, de ser el caso, el primer y el último ejemplar de las publicaciones realizadas en los diarios.

- 4.2.g. Entonces, se puede apreciar que la *ratio* y el fundamento para implementar esta forma de convocatoria fue el citado Reglamento modificado; se empleó una facultad exclusivamente jurisdiccional y se soslayó el principio de reserva de ley, establecido en el numeral 3 del artículo IV del Título Preliminar del NCPP, según el cual “los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esa naturaleza la requerirá al órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición”.
- 4.2.h. Es importante notar que la causa para la realización de edictos electrónicos en sede del Ministerio Público y según la exposición de motivos descrita fue eminentemente económica y se habilitó esa forma excepcional de notificación sin control judicial para su incorporación según lo previsto en el numeral 1 del artículo 29 del NCPP, y se soslayó el debido proceso en virtud de razones económicas.
- 4.2.i. El Ministerio Público no tiene legitimidad de origen para efectuar notificaciones vía edicto y menos todavía edictos electrónicos. El primer párrafo del artículo 128 del CPP no le concede esa facultad. Su implementación mediante modificación expresada en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2915-2016-MP-FN tiene una errada ponderación entre la inversión o costo que implica notificar a una persona versus la obligación de asegurar el medio eficaz para el conocimiento debido de la convocatoria a una diligencia. Si bien el segundo párrafo del artículo 128 le concede la facultad para reglamentar, dicho precepto no es una concesión de autonomía cuando se halla bajo el control judicial, dado que el Ministerio Público es parte, y su función cooperante a la que se refiere en el artículo 128 es la de publicar en el diario oficial una lista de las personas requeridas, aspecto que en esta causa no se llevó a cabo.
- 4.2.j. Además, es necesario precisar que, mediante una interpretación ontológica y literal del artículo 128, se hace referencia a la notificación por edicto de una *resolución*, pronunciamiento cuya naturaleza no es propia de los actos que emite el Ministerio Público, toda vez que la norma procesal ha diferenciado categóricamente sus pronunciamientos. Así, en el artículo 122 del CPP, precisa que el titular de la acción penal únicamente emite providencias, *disposiciones* y *requerimientos*, en tanto en cuanto, según el artículo 123 de la misma norma, las resoluciones las emiten los jueces y comprenden, según su objeto, los decretos, los autos y las sentencias. Solo la resolución puede ser materia de edicto porque se entiende que es la forma excepcional de convocatoria.



PODER JUDICIAL
WALTER HUAYLLANI CHOQUEPUMA
JUEZ
Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial
en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad
Intelectual y Ambiental de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Av. Abancay Cuadra 5, Lima - Sede: Anselmo Barreto León
E-mail: salajipaduanerolima@pj.gob.pe
Teléfono: 01 410 1010 Anexo 12351

PODER JUDICIAL
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
Juzgado de Investigación Preparatoria
Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios,
de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 4.2.k. El edicto electrónico, según su actual regulación y aplicación, no toma en cuenta las condiciones personales de los ciudadanos a quienes se dirige, pues sitúa a todos en una misma condición de tener la capacidad para acceder a una computadora o equipo electrónico, con servicio y conocimientos de internet; además de situarlos en una constante alerta para revisar la casilla de edictos electrónicos y verificar si se cuenta con una notificación. Con ello, se genera un sinsentido en la asignación de efectos jurídicos, pues por un lado se sabe que esa persona no conoce la existencia de un proceso judicial alguno bajo los alcances de la presunción de inocencia; y, por otro, se le impone la obligación de revisar los casilleros con la premisa de que siempre podría tener un proceso y es necesario revisar la bandeja de edictos electrónicos del Ministerio Público.
- 4.2.l. El edicto electrónico, al ser un llamamiento público, se entiende que es una notificación electrónica abierta y expuesta en el espacio digital, que tendría que generar alertas en el buscador de mayor utilidad en el país, como es el Google; y si, como en el presente caso, no se cuenta con aquella convocatoria en la búsqueda general sobre las publicaciones que efectúa el Ministerio Público, surgen problemas de factibilidad sobre su acceso general y sin dificultades².
- 4.2.m. En ejecución del edicto electrónico dirigido a VICENTE JARAMILLO, advierto las siguientes deficiencias:
 - i. Las cédulas materia de edicto, con su respectivo edicto electrónico, fueron las siguientes:

PRIMERA NOTIFICACIÓN	
CÉDULA	EDICTO
<p>MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA LA TUTELA NACIÓN</p> <p>Notificación por Edicto</p> <p>RECORRIDO : VICENTE JARAMILLO</p> <p>Por disposición de la Fiscalía Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros de Lima y Lima Sur, se le NOTIFICA a usted con la Disposición de Asignación al NCPP que se adjunta a este Edicto.</p> <p>Se le NOTIFICA a usted con la Disposición de Archivo del NCPP que se adjunta a este Edicto.</p> <p>Asimismo, se le NOTIFICA la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preliminar de Delitos de Tráfico de Mercaderías, que se adjunta a este Edicto, para su conocimiento y fines correspondientes.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal, se le NOTIFICA que en el presente Edicto, se adjunta el Acta de Recepción de la Cédula de Notificación por Edicto, la cual debe ser recibida por usted o por un representante suyo, en el momento de la recepción de la misma, para que se adjunte a la Cédula de Notificación por Edicto.</p> <p>De no haber sido posible la recepción de la Cédula de Notificación por Edicto, usted deberá declarar por escrito la recepción de la misma, para que se adjunte a la Cédula de Notificación por Edicto.</p> <p>De no haber sido posible la recepción de la Cédula de Notificación por Edicto, usted deberá declarar por escrito la recepción de la misma, para que se adjunte a la Cédula de Notificación por Edicto.</p> <p>Fecha: 02 de agosto de 2021</p> <p>POJAL:</p> <p>NOTIFICADO Nombre de usuario : DNI N° : Fecha : Firma :</p> <p>Escuela de Formación Judicial - Calle 11 - Correo de Lima Módulo de Delitos Aduaneros - Calle 11 - Correo de Lima</p>	<p>CONSTANTE DE PUBLICACIÓN DE EDICTO</p> <p>NOTIFICACIÓN A ELGER VICENTE JARAMILLO</p> <p>114-2018 : 02/08/2021 02/08/2021 : 03/08/2021 03/08/2021 : 12/08/2021</p> <p>MEDIANTE LA PRESENTE CONSTANTE DE PUBLICACIÓN DE EDICTO, SE LE NOTIFICA A ELGER VICENTE JARAMILLO CON LA DISPOSICIÓN DE ASIGNACIÓN AL NCPP, LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO Y LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DE DELITOS DE TRAFICO DE MERCADERIAS, QUE SE ADJUNTA A ESTE EDICTO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CORRESPONDIENTES.</p> <p>Fecha: 02/08/2021</p> <p>Escuela de Formación Judicial - Calle 11 - Correo de Lima</p>

² El problema se agudiza cuando se pretende aplicar este tipo de convocatoria a campesinos, pescadores, mineros o personas de otra ocupación o profesión que por la naturaleza propia de sus funciones se encuentran en lugares alejados y/o sin acceso a internet. También se tendrá como dificultad cuando se convoque a ancianos o personas de escasos recursos económicos.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
MÓDULO PENAL NCPP



JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

SEGUNDA NOTIFICACIÓN
CÉDULA EDICTO
MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICACIÓN POR EDICTO
CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE EDICTO

TERCERA NOTIFICACIÓN
CÉDULA EDICTO
MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICACIÓN POR EDICTO
CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE EDICTO



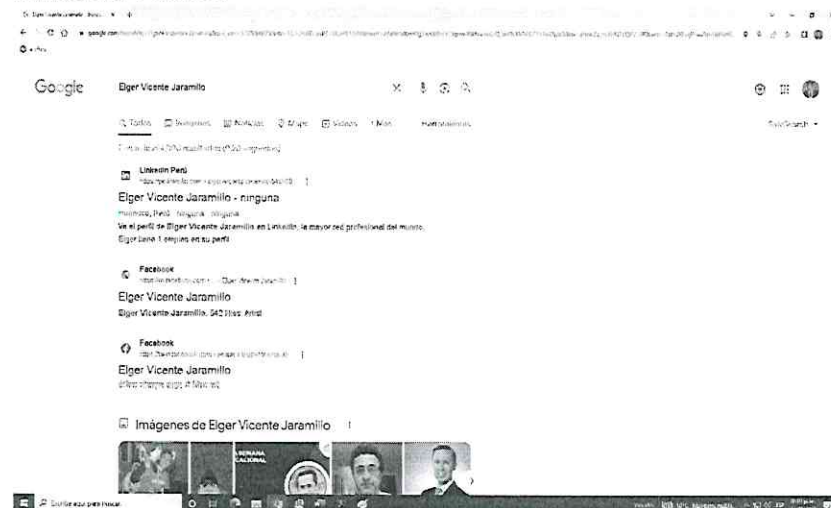
PODER JUDICIAL
WALTER HUAYLLANI CHOQUEPUMA
JUEZ
Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial
en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad
Intelectual y Ambientales de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
JOVANA MILLY SEBASTIAN SANCHEZ
ESPECIALISTA
Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial
en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad
Intelectual y Ambientales de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN	
CÉDULA	EDICTO
<p>MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN</p> <p>CASO: 001019370-2018-174-0</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>SEÑOR LAS : ELGER VICENTE JARAMILLO DOMICILIO : AV. LOS MERCEDES PARADERO 24- CASERIO ARRIBASOL ALTO- NEUQUÉN-SANABRITEL.</p> <p>Por disposición de la Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima y Lima Sur, se le NOTIFICA a usted con la DISPOSICIÓN DE PROSECUICIÓN DE INVESTIGACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA del día de la fecha, que se adjunta a esta Notificación, para su conocimiento y fines pertinentes.</p> <p>También se le NOTIFICA que en dicha Disposición se programó su declaración indagatoria como investigado, para el día del MES DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 HORAS, para lo cual deberá estar acompañado de su abogado defensor de su elección o un defensor público, la misma que se levantó a cargo de primera instancia, a través del actuario Douglas Pinedo Alarcón, para el día del levantamiento y su adecuado desarrollo, con el propósito de obtener los testimonios y contextos materiales de preferencia oral, con el fin de realizar las conexiones correspondientes para la realización de la presente diligencia, devolviendo dentro de dicha información al correo electrónico: seccionpenal@fiscalia.gob.pe</p> <p>Adicionalmente, dada la emergencia sanitaria y en aplicación del inciso 3) del artículo 127 del nuevo Código Procesal Penal, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Operaciones, Operados y Comunicaciones entre Autoridades, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5476-2020-MP-FN, las futuras notificaciones se realizarán en los medios electrónicos que las partes deberán indicar en su primer escrito de comparecencia. Por ello, se les REQUERIRÁ cumplir con anterioridad con respecto a la presente investigación señalando un correo electrónico como domicilio personal.</p> <p>Se le solicita al notificado diligenciar la presente, conforme a lo establecido en los artículos 120 y 162 del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad.</p> <p>Lima, 07 de febrero de 2022</p> <p>FCJ/ Fiscal Abogado: Paul Alarcón</p> <p>NOTIFICADO Teléfono: (011) 625-5225 Anexo 5754 Dirección: Av. Abancay Cuadra 5, P.O. Box 11 - Cercado de Lima Urgencia de partes virtuales: seccionpenal@fiscalia.gob.pe</p> <p><small>NOTA: Si eres una de las personas que se encuentran en el listado de personas con discapacidad, puedes solicitar la notificación por escrito en la Fiscalía de la Nación, en el caso de personas con discapacidad física, mental o intelectual, o en el caso de personas con discapacidad sensorial, comunicando al correo electrónico: seccionpenal@fiscalia.gob.pe</small></p>	<p>EDICTO</p> <p>COMUNICACIÓN DE PUBLICACIÓN DE EDICTO</p> <p>Discrepancia : 174-2018 Tipo : NOTIFICACIÓN DISPOSICIÓN FISCAL - 174-2018 Fecha Dic. : 07/02/2022 Fecha de Publicación : 07/02/2022 Fecha Término de Publicación : 14/02/2022 DocId : 140207971</p> <p>SE ELGER VICENTE JARAMILLO, MEDIANTE LA PRESENTE QUEDA NOTIFICADO QUE EN VIRTUD DE LA DISPOSICIÓN DE PROSECUICIÓN DE INVESTIGACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DÍA DE LA FECHA, SE LE REQUERIRÁ CUMPLIR CON ANTERIORIDAD CON RESPECTO A LA PRESENTE COMISIÓN DEL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 396-B PARA SU CONDUCTA.</p> <p>Fecha: 06/09/2022</p> <p>0799-1235</p>

Los edictos antes consignados fueron todos los que se cursaron para la convocatoria de VICENTE JARAMILLO en este proceso; los tres primeros haciendo únicamente la mención a instrumentos importantes, mas no el detalle, y el último —folio 298— contiene una sumilla que no brinda los datos de la ampliación de investigación —cotejar folios 297 y 298—.

- ii. Ahora, si procedemos con la revisión en el buscador de mayor uso en nuestro país, consignado en el nombre del ciudadano VICENTE JARAMILLO, apreciamos que como primera opción de búsqueda no se encuentra la convocatoria vía edicto electrónico que en su día hizo el representante del Ministerio Público:



PODER JUDICIAL
WALTER HUAYLLANI CHOQUEPOMA
JUEZ
Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial
en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad
Intelectual y Ambientales de Lima
JUSTICIA DE LIMA

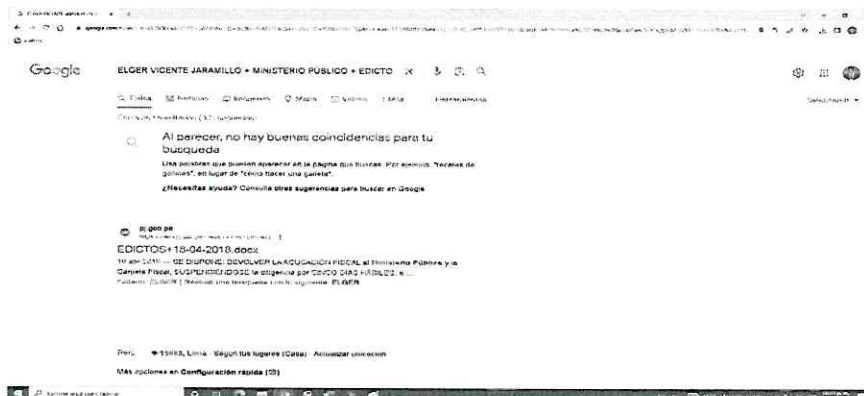
Av. Abancay Cuadra 5, Lima - Sede: Anselmo Barreto León
E-mail: salajipaduanerolima@pj.gob.pe
Teléfono: 01 410 1010 Anexo 12351

PODER JUDICIAL
Página 12 de 26
JOHANA INHILT ESPINOSA SANCHEZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios,
de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima

- iii. La búsqueda minuciosa con los algoritmos del nombre de la persona convocada, el nombre de la entidad expresada y el acto procesal en la siguiente fórmula:

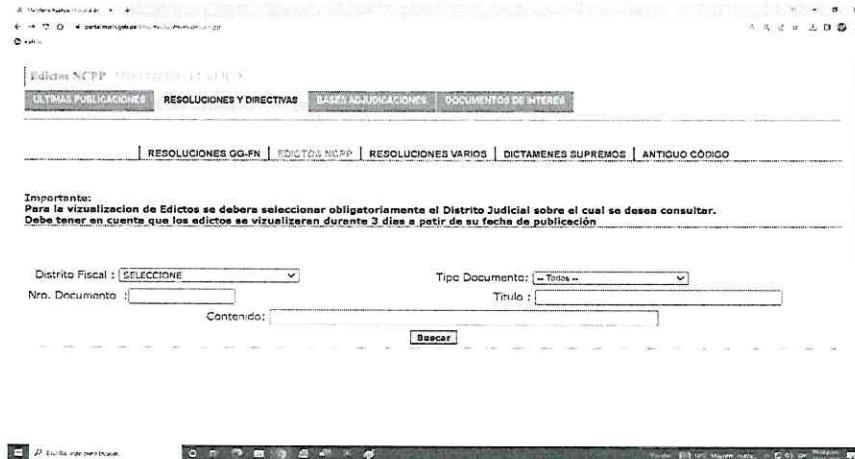
ELGER VICENTE JARAMILLO + MINISTERIO PÚBLICO + EDICTO

Nos muestra el siguiente resultado:



- iv. La respuesta a la búsqueda efectuada fue: "Al parecer, no hay buenas coincidencias para tu búsqueda". Es decir, no se asocia a convocatoria alguna en el espacio digital o electrónico el nombre del hoy investigado, la entidad ni el acto procesal. Asimismo, como segundo y único anuncio, aprecio un conjunto de edictos del año 2018 del Poder Judicial, en los que no se verifica la convocatoria al ciudadano ELGER VICENTE JARAMILLO. Por lo tanto, la convocatoria digital que efectuó el Ministerio Público no cumplió con los estándares mínimos para generar las alertas respectivas razonables para hacer saber a VICENTE JARAMILLO que en su contra había una investigación y era requerido para declarar ante la autoridad fiscal.
- v. Es preciso mencionar que, como resultado de la primera búsqueda, VICENTE JARAMILLO tenía dos redes sociales para podersele hacer saber de la notificación. Conforme a la búsqueda del apartado V, se aprecia que tenía LinkedIn y Facebook, esto es, medios masivos y alternativos por los que se le podía hacer saber de la convocatoria obrando con suficiencia.
- vi. La forma en la que se ejecutan los edictos electrónicos del Ministerio Público, con la actual regulación, es que se descargan en una bandeja específica de su portal, al que se accede mediante el siguiente link: <https://portal.mpfj.gob.pe/documentos/resoledictosncpp>, el cual exige cumplir con la consignación de datos, tal como muestro en la siguiente imagen:





Entonces, la forma de acceso a esta notificación establece la obligación de ingresar periódicamente a dicho portal y buscar el distrito fiscal, probablemente como en la presente causa el Distrito Fiscal de Lima, distinto al distrito fiscal en el que reside, Piura, así como los datos adicionales que muestra la imagen precedente. En tal virtud, es posible aseverar que esta forma de notificación contradice la esencia de acceso y conocimiento público de las notificaciones por edicto porque genera cargas procesales, en principio, a toda la ciudadanía en general que no tiene su dirección actualizada en su ficha Reniec, como el caso de VICENTE JARAMILLO, para revisar periódicamente la bandeja fiscal y, en especial, a la persona que se encuentra procesada, por lo que no cumple su objeto.

- vii. El procedimiento de notificar por edicto electrónico únicamente da apariencia de cumplimiento con la formalidad, mas no garantiza la finalidad, que es su emplazamiento válido con el contenido de la disposición de formalización de investigación preparatoria. Por lo tanto, adicionada a la ausencia de legitimidad, resulta insuficiente, máxime aún si, conforme al contenido de la imagen 4, únicamente se pone la sumilla del edicto con el siguiente texto:

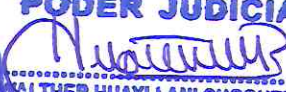
MEDIANTE LA PRESENTE CUMPLO CON NOTIFICAR POR EDICTO A ELGER VICENTE JARAMILLO CON LA DISPOSICIÓN DE ADECUACION AL NCPP, LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO Y LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA; ASÍMISMO SE LE NOTIFICA QUE SE PROGRAMO SU DECLARACION PARA EL 02 DE SETIEMBRE DE 2021 A 12:00 HORAS


- viii. Además, incumple la asignación del contenido de los instrumentos que se consignan, pues no hay mención de los hechos resumidos y el delito.

4.2.n. En tal sentido, esta forma de notificación no es válida y quiebra la esencia de la comunicación entre *autoridad-ciudadano* mediante el anuncio público sin mayor complejidad. El procedimiento legalmente prestablecido y debido es que

Av. Abancay Cuadra 5, Lima - Sede: Anselmo Barreto León
E-mail: salajipaduanerolima@pj.gob.pe
Teléfono: 01 410 1010 Anexo 12351



PODER JUDICIAL

WALTER HUAYLLANI CHOQUEPUMA
JUEZ
Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial
en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad
Intelectual y Ambientales de Lima
JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Página 14 de 26
JOVANA WILLY PERASTAN SANCHEZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
Juzgado de Investigación Preparatoria
Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios,
de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

frente a la inacción o ausencia del investigado ante los llamamientos fiscales se debe requerir la declaración judicial de ausencia, toda vez que dicho procedimiento no es alternativo, sino el idóneo para continuar con la investigación fiscal porque tiene el mismo presupuesto fáctico para su realización, conforme se puede verificar del texto de los artículos 79 y 128, y los efectos jurídicos son positivos respecto a la sola notificación por edicto.

CÓDIGO PROCESAL PENAL	
Artículo 128.- Edicto	Artículo 79.- Contumacia y ausencia
<p>Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en el diario oficial de la sede de la Corte Superior o a través del portal o página web de la Institución, sin perjuicio de las medidas convenientes para localizarlo.</p>	<p>2. El juez, a requerimiento del fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará ausente al imputado <u>cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso.</u></p> <p>3. El auto que declara la contumacia o ausencia ordenará la conducción compulsiva del imputado y dispondrá se le nombre defensor de oficio o al propuesto por un familiar suyo. El abogado intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de todos los medios de defensa que la ley reconoce.</p> <p>4. La declaración de contumacia o ausencia no suspende la investigación preparatoria ni la etapa intermedia respecto del contumaz o ausente. Esta declaración no altera el curso del proceso con respecto a los demás imputados.</p>

En el caso concreto se evaluó la notificación al imputado, que tiene una vía predeterminada por ley.

4.3. INAPLICACIÓN VÍA CONTROL DIFUSO DESDE EL ENFOQUE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N.º 01423-2013-PA/TC — caso Andrea Celeste Álvarez Villanueva— ha establecido que las normas de menor rango a la ley también son sometidas a control difuso y en este caso se trata del artículo 46 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 5476-2014-MP-FN, modificado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2916-2016-MP-FN, cuyo texto es el siguiente

Artículo 46°. Diligenciamiento de la notificación:

Las notificaciones por edicto que determine publicar el fiscal a cargo del caso, cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, deberán efectuarse a través de la página web del Ministerio Público, excepcionalmente, cuando exista mandato judicial expreso y en el caso en que no sea posible, por las condiciones tecnológicas y la lejanía de la dependencia fiscal, el fiscal podrá disponer la notificación por edicto a través del diario oficial o el de mayor circulación de la circunscripción del distrito fiscal, previa disponibilidad presupuestal aprobada a través de la gerencia general o gerencia administrativa en las unidades ejecutoras, debiendo fijar el edicto en el mural de la fiscalía y en los sitios que aseguren su mayor difusión, debiendo constar en acta las fechas en que se exhibieron.

En todos los casos, la publicación se efectuará por un periodo de tres (03) días hábiles consecutivos, incorporando como acreditación en la carpeta fiscal las constancias de la publicación vía web emitidas por el personal del área encargada o, de ser el caso, el primer y el último ejemplar de las publicaciones realizadas en los diarios.



La observación, en esencia, es por la falta de legitimidad de la norma que permitió su realización y la importancia de los efectos que su realización generó en el proceso en perjuicio de derechos fundamentales del investigado. Corresponde efectuar la evaluación de cada uno de los presupuestos que exige la jurisprudencia constitucional:

4.3.a. Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa o que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional

El artículo 46 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 5476-2014-MP-FN, es una norma autoaplicativa y a la vez contraviene la Constitución porque el artículo 128 del CPP no habilita al Ministerio Público a efectuar edictos y mucho menos los edictos electrónicos fundados en razones económicas, con lo que se incumple el principio de legalidad procesal y observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que exige expresamente que “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos”.

El debido proceso y su carácter formalizado obligan a que el proceso penal se discipline mediante una norma con rango de ley —principio de reserva de ley—. No se puede invocar la salvaguarda de diversos valores y principios constitucionales, tomados genéricamente y en abstracto, para dejar a un lado las prescripciones procesales de ley, pues se socavarían los pilares esenciales del Estado democrático de derecho. Desde una perspectiva subjetiva, la legalidad procesal importa que todos los sujetos procesales han de acomodar su actuación a los que el código establezca. Desde el punto de vista objetivo, la legalidad procesal significa que todos los actos del proceso penal han de ser tramitados de conformidad con el procedimiento adecuado y las normas previstas por el NCPP (SAN MARTÍN CASTRO, César. 2015. Derecho Procesal Penal – Lecciones. Editorial INPECCP).

El ámbito específico es el procedimiento distinto de los previamente establecidos en la ley. Según la Constitución, los procedimientos de un proceso penal deben estar fundamentados en la ley, la cual se halla vigente en el artículo 128 del NCPP, que dota de exclusiva facultad al Poder Judicial. La notificación de la disposición de formalización es un acto trascendente que genera efectos jurídicos vinculantes para las partes. Su trascendencia no puede ser relativizada con una norma administrativa, en este caso, una resolución de la Fiscalía de la Nación, porque no tiene entidad legislativa, ya que constituye un instrumento de gestión interna que regula a los fiscales, mas no a las partes y menos aún vincula al juez.

Respecto a la legitimidad de origen que no habilita al Ministerio Público a proceder con las notificaciones vía edicto electrónico, se verifica que la forma en la que se emplean tales edictos es eminentemente formal, máxime si en modo alguno se



garantizó el debido conocimiento de los cargos al proceso que son atribuidos, previsto en el artículo 139.14 de la Constitución Política del Perú.

Según el artículo 128 del CPP, y en virtud del principio de reserva de ley, el edicto es un acto estrictamente jurisdiccional cuya lectura y aplicación para el Ministerio Público debe estar supeditada bajo los alcances del artículo IV.3 de NCPP, según el cual las acciones desplegadas por el Ministerio Público no tienen carácter jurisdiccional y para que una decisión adopte ese carácter debe ser mediante intervención judicial.

La notificación que hizo el Ministerio Público mediante edicto electrónico a VICENTE JARAMILLO no genera ningún efecto jurídico; por el contrario, el edicto electrónico judicial determina la declaración judicial de ausencia en la que se pueden generar órdenes de captura.

4.3.b. Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso

La norma administrativa que habilita la notificación vía edicto electrónico es relevante para resolver esta causa porque el representante del Ministerio Público, cuando formuló su requerimiento de acusación, empleó el edicto electrónico y asignó efectos jurídicos como el conocimiento de los cargos por parte del imputado para el derecho de defensa que vincularían mi actuación como juez de investigación preparatoria para decretar como válidamente notificado con su sola realización y proseguir con el proceso.

La verificación de la realización de la notificación de la disposición de formalización de investigación preparatoria por edicto electrónico es un acto específico de control a la parte acusada con su respectivo abogado, el cual se halla bajo control del Juzgado de Investigación Preparatoria, conforme al artículo 29.1 del NCPP, en este caso, el Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial de Lima, para que se lleve a cabo una investigación adecuada con la debida incorporación de parte.

Empleando la forma de notificación por edicto se quebrantaron los derechos al conocimiento de los cargos atribuidos, así como la reserva legal para establecer procedimientos predeterminados para notificar bajo control jurisdiccional; y, en cuanto el Ministerio Público como parte procesal, mediante una resolución de la Fiscalía de la Nación sustentada exclusivamente en fines económicos, se privilegió la forma abstracta sobre el fondo sustancial, privilegio que ocasionó un perjuicio tanto al imputado como al agraviado porque no se tiene una pronta respuesta judicial enmarcada en el debido proceso.

4.3.c. Identificación de un perjuicio ocasionado por la ley

La notificación por edicto electrónico no permite que el ahora acusado haya conocido con suficiencia razonable el contenido de los cargos atribuidos desde la



investigación. Muestra de ello, es que durante la investigación no se garantizó su derecho de defensa bajo el control de un defensor público y, al formular el requerimiento de acusación, únicamente se mencionó una dirección anterior a la que actualmente se encuentra en su ficha Reniec, sin precisarse la forma de emplazamiento.

Se desafirmó el principio de reserva de ley, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ya que existe un procedimiento predeterminado ante la ausencia del investigado, así como en la declaración judicial de ausencia, procedimiento que no es alternativo, sino específico y predeterminado para la incorporación del imputado al proceso.

4.3.d. Verificación de la inexistencia de pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto a la constitucionalidad de la ley objeto de control

Conforme a la búsqueda en los repositorios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, no se aprecia que haya pronunciamientos expedidos por los citados tribunales legitimados. La presente decisión es la primera que cuestiona la forma en la que se efectúan los edictos electrónicos en sede fiscal.

4.3.e. Búsqueda de otro sentido interpretativo que pueda salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad

La forma en la que se estructura el artículo 46 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades son normas tipo, reglas aplicables por los fiscales de diversas instancias y especialidades cuyos efectos jurídicos de su realización pretenden ser vinculantes en mi función de juez de investigación preparatoria para validar el procedimiento de notificación mediando edicto electrónico empleado durante toda la investigación.

Es un mandato concreto que contraviene la legitimidad de origen y las formas de su realización porque no es suficiente con la realización del edicto en sede fiscal; conforme a la actual regulación, no se tiene otra forma de interpretar o proceder. Por ello, el fiscal de la FEMA-Lima, dotado de dicha facultad, tuvo por cumplidas o diligenciadas sus convocatorias conforme a las impresiones antes mostradas, sin formular requerimiento alguno. En consecuencia, mientras siga subsistiendo esa regla en el presente caso, el fiscal seguirá creyendo que actuó de forma válida prescindiendo de la forma preestablecida por ley para la debida constitución de parte, como es la declaración judicial de ausencia, que se omitió en esta causa, como explico a continuación.

Ante la primera devolución de la cédula de notificación en la que se da cuenta del desconocimiento de la ubicación del procesado, por imperio de la ley tuvo que requerir la declaración judicial de ausencia porque los supuestos son los mismos



con efectos jurídicos diferentes y beneficios para la actividad fiscal y la función constitucional de persecución eficaz del crimen, conforme se muestra en los incisos 3 y 4 del artículo 79 del NCPP. Así:

CÓDIGO PROCESAL PENAL	
Artículo 128 Edicto	Artículo 79.- Contumacia y ausencia
<p><u>Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada,</u> la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en el diario oficial de la sede de la Corte Superior o a través del portal o página web de la Institución, sin perjuicio de las medidas convenientes para localizarlo.</p>	<p>2. El juez, a requerimiento del fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará ausente al imputado <u>cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso.</u></p> <p>3. El auto que declara la contumacia o ausencia ordenará la conducción compulsiva del imputado y dispondrá se le nombre defensor de oficio o al propuesto por un familiar suyo. El abogado intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de todos los medios de defensa que la ley reconoce.</p> <p>4. La declaración de contumacia o ausencia no suspende la investigación preparatoria ni la etapa intermedia respecto del contumaz o ausente. Esta declaración no altera el curso del proceso con respecto a los demás imputados.</p>

Conforme al primer párrafo del artículo 128, el edicto ha sido construido en términos exclusivos para ser usado por el poder jurisdiccional, pero previamente a ello, ante el informe que tuvo el fiscal sobre la ubicación, deberá requerir la declaración de ausencia, según el artículo 79, con los efectos jurídicos que el órgano jurisdiccional debe declarar, y esa convocatoria con el informe fiscal proporcionado se hará vía edicto —aún electrónico—, con una resolución para llevar a cabo la audiencia de declaración judicial de ausencia disponiendo la ubicación y captura y, en tanto en cuanto se halle ausente, la designación de un abogado para que prosiga el proceso penal.

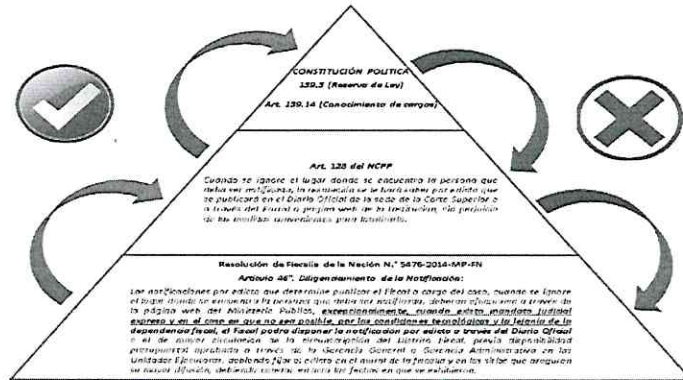
Ese es el procedimiento estándar que tuvo, tiene y debe seguir el Ministerio Público; sin embargo, en atención a la forma excepcional que la norma administrativa en cuestión habilitó, no se tiene esa posibilidad y se usa como un instrumento de emplazamiento válido y suficiente, como se aprecia en el presente caso, en el que se han dispuesto los edictos sin mayor control jurisdiccional, amparándose en una norma interna de parte.

No hay margen para atribuir un sentido interpretativo diferente a fin de salvar su constitucionalidad, en tanto en cuanto siga habilitada y vigente como norma *infralegal*; se pretenderá asignar efectos jurídicos a la notificación con edicto electrónico. La vigencia de la norma administrativa obstaculiza el regular procedimiento.



4.3.f. Verificación de que la norma a inaplicarse resulta evidentemente incompatible con la Constitución y declaración de inaplicación de esta al caso concreto

La norma es manifiestamente incompatible con la Constitución e ingresa en conflicto constitucional con las siguientes normas, conforme a la pirámide kelseniana:



El clásico esquema estipulado muestra que las normas de menor jerarquía se tienen y se deben regir en armonía de las que se hallan en el nivel inmediato superior, teniendo como cumbre a la Constitución Política del Perú. Según la descripción de la norma plasmada en la base piramidal, se puede apreciar que la forma ordinaria de notificación por edicto no es empleada bajo dicha connotación; por el contrario, se ordinariza la forma excepcional, y así se plasma, además de los quebrantamientos antes mencionados, la contravención de normas de jerarquía superior. La norma superior no se puede supeditar a la de menor jerarquía.

Además, es preciso mencionar que el procedimiento descrito quebranta la legalidad, cuya defensa es consustancial al propio Ministerio Público, conforme al artículo 159 de la Constitución Política del Perú.

4.4. INAPLICACIÓN VÍA CONTROL DIFUSO DESDE EL ENFOQUE DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

La ejecutoria suprema vinculante-resolución consultiva emitida en el Expediente N.º 1618-2016/Lima Norte ha establecido diversos lineamientos para que los jueces de la república puedan ejercer la facultad de control difuso. La citada decisión resulta aplicable por su carácter vinculante expresamente declarado en el apartado primero de la parte resolutive.

Es necesario precisar que la norma controlada en esta decisión no es una ley, sino una infralegal que dota de efectos vinculantes y que en rigor determina el procedimiento de notificación vía edicto electrónico. Se trata del artículo 46 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades, aprobado mediante la



PODER JUDICIAL
Walter Huayllani Choquepuma
WALTER HUAYLLANI CHOQUEPUMA
JUEZ
Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial
en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad
Intelectual y Ambientales de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Av. Abancay Cuadra 5, Lima - Sede: Anselmo Barreto León
E-mail: salajipaduanerolima@pj.gob.pe
Teléfono: 01 410 1010 Anexo 12351

PODER JUDICIAL
Johanna Milly Sebastian Sanchez
JOHANNA MILLY SEBASTIAN SANCHEZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios,
de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 5476-2014-MP-FN, modificado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 2916-2016-MP-FN, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 46°. Diligenciamiento de la notificación:

Las notificaciones por edicto que determine publicar el fiscal a cargo del caso, cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, deberán efectuarse a través de la página web del Ministerio Público, excepcionalmente, cuando exista mandato judicial expreso y en el caso en que no sea posible, por las condiciones tecnológicas y la lejanía de la dependencia fiscal, el fiscal podrá disponer la notificación por edicto a través del diario oficial o el de mayor circulación de la circunscripción del distrito fiscal, previa disponibilidad presupuestal aprobada a través de la gerencia general o gerencia administrativa en las unidades ejecutoras, debiendo fijar el edicto en el mural de la fiscalía y en los sitios que aseguren su mayor difusión, debiendo constar en acta las fechas en que se exhibieron.

En todos los casos, la publicación se efectuará por un periodo de tres (03) días hábiles consecutivos, incorporando como acreditación en la carpeta fiscal las constancias de la publicación vía web emitidas por el personal del área encargada o, de ser el caso, el primer y el último ejemplar de las publicaciones realizadas en los diarios.

Los supuestos establecidos por la Corte Suprema son los siguientes:

4.4.a. Presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales

La norma no resulta válida porque colisiona con el principio de reserva de ley y las razones de su creación. Se trata de un instrumento administrativo que regula la forma en la que una de las partes del proceso efectúa la notificación empleando un mecanismo digital que no es de alcance público y cuya forma de aplicación sería vinculante en mi condición de juez de investigación preparatoria porque su sola realización significaría tenerlo por notificado y proseguir con el proceso penal.

La Constitución Política, en su artículo 139.3, establece la garantía del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Además, el artículo 138 del código político precisa que la potestad jurisdiccional se ejerce con arreglo a la Constitución y a las leyes. El artículo 1.2 del Título Preliminar del CPP ratifica la garantía de legalidad y señala que "toda persona tiene derecho a un juicio desarrollado conforme a las normas del Código".

Las notificaciones vía edicto se hallan reguladas en el artículo 128 del CPP, cuyo análisis permite establecer que su realización es de exclusiva potestad del órgano jurisdiccional en manifestación de su poder coercitivo, mas no del Ministerio Público amparado en razones económicas. La ley no concede esa facultad al Ministerio Público. La norma que habilita hace una interpretación extensiva del artículo 128 del NCPP, y se soslaya la reserva de ley prevista en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. El reglamento de notificación que debe ser un conjunto de procedimientos se eleva a la categoría de ley para vincular a las partes. Su realización conforme a los antecedentes antes mostrados da cuenta de que ese procedimiento constituye una ficción jurídica.

El debido proceso y su carácter formalizado obligan a que el proceso penal se discipline mediante una norma con rango de ley —principio de reserva de ley—. No se



puede invocar la salvaguarda de diversos valores y principios constitucionales, tomados genéricamente y en abstracto, para dejar a un lado las prescripciones procesales de ley, pues se socavaría los pilares esenciales del Estado democrático de derecho. Desde una perspectiva subjetiva, la legalidad procesal importa que todos los sujetos procesales han de acomodar su actuación a los que el código establezca. Desde el punto de vista objetivo, la legalidad procesal significa que todos los actos del proceso penal han de ser tramitados de conformidad con el procedimiento adecuado y las normas previstas por el NCPP [SAN MARTÍN CASTRO, César. 2015. Derecho Procesal Penal – Lecciones. Editorial INPECCP].

En ese sentido, la norma administrativa que regula el procedimiento de notificación vía edicto electrónico tiene vicios de legitimidad. El procedimiento generado quebranta el debido proceso y la reserva de ley.

4.4.b. Juicio de relevancia

La norma inaplicada está vinculada a la resolución de esta causa. El Ministerio Público pretende que se asignen efectos jurídicos a la forma de notificación por edicto electrónico, al que recurrieron frente a la inminente respuesta que brindó su notificador sobre la imposibilidad de notificar al acusado.

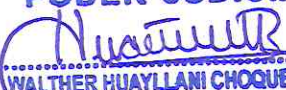
La solución y aporte es que aquella inaplicación permitirá verificar que el procedimiento mediante el cual se informó al ahora acusado de la disposición de formalización y demás documentos importantes en el proceso penal no fue suficiente y solo constituye un formalismo basado en una norma que quebranta el principio de reserva de ley y relativiza el derecho de defensa. Consecuencia de esta inaplicación es lo resuelto en la primera parte de esta resolución sobre la nulidad de la investigación por deficiente notificación vía edicto electrónico de la disposición de formalización de investigación preparatoria, así como de sus respectivas ampliaciones, sin designar expresamente al defensor público.

4.4.c. Labor interpretativa exhaustiva

Esta exigencia demanda la siguiente diferencia:

N.º	Elemento	Descripción
1	Disposición	Las notificaciones por edicto que determine publicar el fiscal a cargo del caso, cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, deberán efectuarse a través de la página web del Ministerio Público, excepcionalmente, cuando exista mandato judicial expreso y en el caso en que no sea posible, por las condiciones tecnológicas y la lejanía de la dependencia fiscal, el fiscal podrá disponer la notificación por edicto a través del diario oficial o el de mayor circulación de la circunscripción del distrito fiscal, previa disponibilidad presupuestal aprobada a través de la gerencia general o gerencia administrativa en las unidades ejecutoras, debiendo fijar el edicto en el mural de la fiscalía y en los sitios que aseguren su mayor difusión, debiendo constar en acta las fechas en que se exhibieron.
2	Norma	El resultado de la interpretación permite aseverar que el fiscal tiene la facultad de efectuar notificaciones vía edicto a través de la página web del Ministerio Público amparado en una norma administrativa y que excepcionalmente cuando exista mandato judicial expreso por las condiciones se hará el edicto mediante el diario oficial o el de mayor circulación del distrito fiscal, previa disponibilidad presupuestal.



PODER JUDICIAL

WALTER HUAYLLANI CHOQUEPUMA
 JUEZ
 Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial
 en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad
 Intelectual y Ambiental de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Ay. Abancay Cuadra 5, Lima - Sede: Anselmo Barreto León
 E-mail: salajipaduanerolima@pj.pob.pe
 Teléfono: 01 410 1010 Anexo 12351

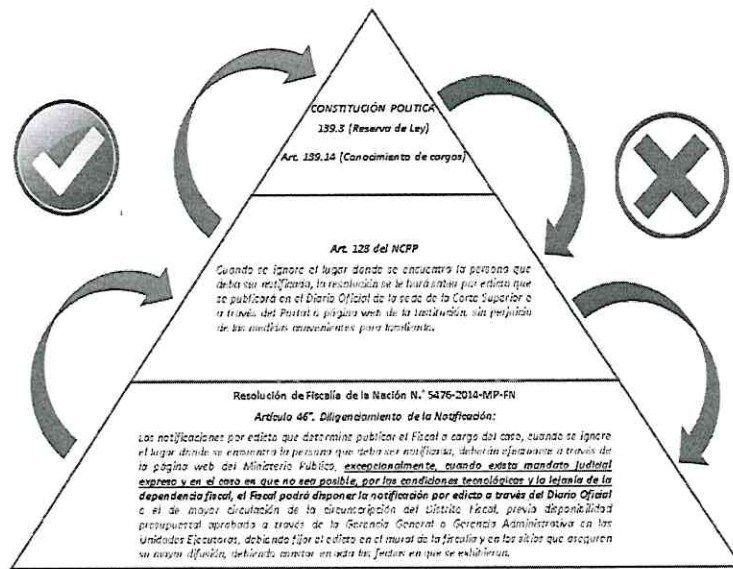
PODER JUDICIAL

JOVANNA MILLY SEBASTIÁN SÁNCHEZ
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
 Juzgado de Investigación Preparatoria
 Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios,
 de Propiedad Intelectual y Ambiental de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

La técnica interpretativa de origen permite verificar que el primer párrafo del artículo 128 solo habilita la notificación por edicto y que dicha actividad debe ser reglamentada. En modo alguno señala que el edicto, y menos aún el edicto electrónico, es una facultad del Ministerio Público ni establece un modo formal de llevar a cabo su ejecución optimizando la aplicación del derecho de defensa. Si bien en el segundo párrafo establece una obligación de reglamentación, también es cierto que esa facultad se encuentra enfocada en el primer párrafo. En ese sentido, aplicando la reserva de ley, no se pueden extender los alcances de la disposición y norma antes descrita.

4.4.d. Identificación de los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención-Test de proporcionalidad

Los derechos fundamentales en conflicto son el derecho y observancia del debido proceso, establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, específicamente el principio de reserva de ley, porque ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley ni sometida a un procedimiento distinto de los previamente establecidos versus el deber y la obligación que tiene el Ministerio Público para que, en cumplimiento de sus fines constitucionales establecidos en el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, efectúe notificaciones por edicto electrónico cuando la norma legal procesal no lo habilita para dicho procedimiento y sus efectos son ineficaces.



A partir de las mencionadas normas en conflicto, corresponde efectuar el test de proporcionalidad para verificar el predominio del derecho personalísimo que elegí sobre la forma institucional establecida por el Ministerio Público:



PODER JUDICIAL
Walter Huayllani Choquepuma
WALTER HUAYLLANI CHOQUEPUMA
JUEZ
Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial
en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad
Intelectual y Ambientales de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Av. Abancay Cuadra 5, Lima - Sede: Anselmo Barreto León
E-mail: salajipaduanerolima@pj.gob.pe
Teléfono: 01 410 1010 Anexo 12351

PODER JUDICIAL
Juan Sebastián Sánchez
JOVANNI WILLY SEBASTIAN SANCHEZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
Juzgado de Investigación Preparatoria
Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios,
de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- Examen de idoneidad (de medio a fin)
Se está restringiendo el derecho de una persona a conocer los cargos que se le imputan mediante una notificación debida; para ello, se están generando edictos electrónicos que no se descargan ni generan alertas cuando menos en el buscador general empleado en el país, como es el Google.
Se debe inaplicar el Reglamento que habilita las notificaciones vía edicto electrónico con la finalidad de tutelar el derecho personalísimo del acusado a una debida notificación, garantizada mediante el principio de reserva de ley, que dota como una facultad exclusiva de la autoridad jurisdiccional, y la inexistencia por inaplicación de aquella facultad vinculará al Ministerio Público para que ejecute el procedimiento regular de declaración judicial de ausencia. En consecuencia, queda claro que el edicto electrónico no es el medio idóneo para notificar. Su sola aplicación no supera el examen de idoneidad.
- Examen de necesidad (de medio a medio)
No existen medios alternativos que rijan la actividad fiscal en sus fueros internos en circunstancias como la producida en esta causa. Con la aplicación de la norma cuestionada se pretende que el juez declare los efectos jurídicos vinculantes al edicto electrónico, como es el conocimiento pleno de los cargos atribuidos previsto en la ley y la continuación del proceso.

El fiscal no tiene la potestad para dirigir y ejecutar edictos electrónicos. Su control e incorporación de una parte al proceso en condición de investigado constituye parte de mis atribuciones en el proceso, según el artículo 29.1 del NCPP, pues la ley reserva un procedimiento específico. Si no hay notificación válida de la formalización, la investigación es unilateral. Así, el mecanismo para obrar cuando se desconoce el domicilio de una persona es la declaración judicial de ausencia; sin embargo, es un procedimiento distinto y, tal como está regulada la directiva interna del Ministerio Público, se habilita para que se proceda, sin control judicial, a efectuar descargas sumilladas como edictos electrónicos y asignar efectos jurídicos vinculantes para las partes y con los que el juez debería obrar. En tal virtud, se privilegia la forma sobre el derecho fundamental sin garantizar el derecho de defensa, como explique precedentemente.

- Proporcionalidad
El grado de satisfacción sin aquella forma de notificación por edicto electrónico es mayor, pues por un lado la previsión normativa de una ley tiene mayor grado de satisfacción y optimización que una norma administrativa de la Fiscalía de la Nación; entonces, la reserva de ley es un medio que en este proceso afianza la seguridad jurídica y el Estado constitucional de derecho porque evita que con instrumentos diferentes a la ley se generen procedimientos vinculantes para las partes.



PODER JUDICIAL
Walter Huayllani Choquepuma
WALTER HUAYLLANI CHOQUEPUMA
JUEZ
Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial
en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad
Intelectual y Ambientales de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Av. Abancay Cuadra 5, Lima - Sede: Anselmo Barreto León
E-mail: salajipaduanerolima@pj.gob.pe
Teléfono: 01 410 1010 Anexo 12351

PODER JUDICIAL
Jovanna Milly Sebastián Sánchez
JOVANNA MILLY SEBASTIAN SANCHEZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
Juzgado de Investigación Preparatoria
Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios,
de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima

Asimismo, el cumplimiento de los fines constitucionales se garantiza con la aplicación del procedimiento prestablecido para el presente caso, como es la declaración judicial de ausencia, pues brinda mejores condiciones que la sola notificación empleando un edicto electrónico. Se garantiza la convocatoria debida mediando decisión jurisdiccional, así como se permite asegurar el derecho de defensa formal. En tal sentido, resulta pertinente prescindir de la norma inaplicada porque mediante el edicto electrónico no se satisface el derecho al debido proceso, pues se quebranta la reserva de ley y no se asegura el conocimiento pleno del imputado sobre su proceso y, con ello, su derecho de defensa.

QUINTO. CONSECUENCIAS DE LA INAPLICACIÓN NORMATIVA

Como consecuencia de la declaración de inaplicabilidad de la norma descrita, la notificación tanto de la disposición de formalización como de su ampliación y su conclusión nunca fue puesta en conocimiento del investigado ELGER VICENTE JARAMILLO; por lo tanto, ratifico la declaración de nulidad que expresé en el tercer considerando.

SEXTO. ELEVACIÓN EN CONSULTA Y RECOMENDACIÓN

La presente resolución, al ser una que inaplica una norma *infralegal*, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe ser elevada a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fuese impugnada. La inaplicación de la norma es exclusiva para el presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior, en mi condición de juez de investigación preparatoria supraprovincial de Lima y en atención a las consecuencias potenciales advertidas con este procedimiento de notificación por edicto y la eminente ausencia de edictos electrónicos de acceso al público, procederé a remitir la presente decisión al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a fin de que, si lo estima pertinente, pueda atender las observaciones que esta forma de notificar ostenta y así optimizar la Resolución Administrativa N.º 329-2021-CEPJ.

SÉPTIMO. CONSIDERACIÓN ADICIONAL FINAL

El control difuso es el mecanismo para garantizar la supremacía de la Constitución respecto a leyes y normas de rango *infralegal* en el caso en concreto; sin embargo, expreso mi preocupación porque un grupo importante de acusaciones de la FEMA-Lima, bajo la suscripción del señor que en su día fue fiscal provincial penal de la especialidad, tienen como nota característica el incumplimiento de una notificación diligente al investigado pese a la advertencia de sus notificadores y el empleo frecuente del *edictos electrónicos*, aspecto que se debe cuidar para evitar generar vicios que causen impunidad o dilaciones indebidas. La persecución penal debe ser eficaz y eso no significa el quebrantamiento de los derechos fundamentales que, en general, tiene todo ciudadano, independientemente de su condición como investigado, agraviado, actor civil o tercero civil.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre del pueblo y con la autoridad conferida por la Constitución Política del Perú, DISPONGO:

- I. INAPLICAR VÍA CONTROL DIFUSO y para el caso en concreto el artículo 46 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 5476-2014-MP-FN, modificado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 2916-2016-MP-FN, por colisión con los incisos 3 —reserva de ley procesal— y 14 —conocimiento de cargos imputados— del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Cumplido el procedimiento y las condiciones, **ELEVAR EN CONSULTA** a la Sala Suprema Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República para la emisión de la respectiva resolución consultiva de aprobación o desaprobación.
- II. **DECLARAR NULA** la investigación seguida contra el ciudadano ELGER VICENTE JARAMILLO por la presunta comisión del delito ambiental-extracción ilegal de especies acuáticas, en agravio del Estado, **RETROTRAYENDO** la causa hasta el momento de la expedición de la formalización de investigación preparatoria y que se cumpla con poner en conocimiento del investigado la decisión que se emitió y/o, en su caso, formular el requerimiento de declaración judicial de ausencia.
- III. **REMITIR** copias de la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme al segundo párrafo del considerando sexto de esta resolución.
- IV. **NOTIFICAR** a las partes conforme a ley.



PODER JUDICIAL
Walter Huayllani Choquepuma
WALTER HUAYLLANI CHOQUEPUMA
JUEZ
Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial
en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad
Intelectual y Ambientales de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Jovanna Milly Sebastian Sanchez
JOVANNIA MILLY SEBASTIAN SANCHEZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
Juzgado de Investigación Preparatoria
Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios,
de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA